

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 357

190014003006201400288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En Respuesta al oficio que antecede, hágasele saber a la Agencia Nacional de Tierras, que el presente proceso ya se encuentra terminado, con sentencia de fecha 1 de diciembre del 2015, mediante la cual ya se le ordeno otorgar títulos de propiedad al demandante, señor MIGUEL LISANDRO MOPAN VELASCO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10292053 expedida en POPAYAN, persona mayor de edad y vecino de la vereda SAN RAFAEL - Popayán Departamento del Cauca, en calidad de poseedor material, sobre el bien inmueble RURAL, EL CAIMITO, ubicado en la Vereda SAN RAFAEL, sector rural del municipio de Popayán Cauca.

Se trata de un lote de terreno, denominado EL CAIMITO, objeto de prescripción, corresponde a un predio de mayor extensión denominado "LOTE" inscrito en la Oficina de Catastro Municipal de Popayán con el número predial 19001000100090066000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-187927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y de acuerdo a certificación ANEXO REGISTROS 1 y 2 de expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, posee una área 94.080m², que se ubica en la Vereda SAN RAFAEL, sector rural del municipio de Popayán Cauca.

Los linderos técnicos descritos en el plano para la formalización que se anexa al informe técnico jurídico adjunto a esta demanda y que corresponden al predio EL CAIMITO son:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 116A de coordenadas gauss $X = 1041940.773$ m.E y $Y = 770871.655$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre CAMINO REAL, el predio de ISRAEL MOPAN y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 116A, se sigue en dirección general Norte, por límite de linderos al medio, hasta encontrar el punto número 114A, de coordenadas gauss $X = 1042067.239$ m.E y $Y = 770844.799$ m.N, en colindancia con ISRAEL MOPAN, en una distancia de 149.695 metros

ESTE: Del punto número 114A, se sigue en dirección general Este, por límite de linderos al medio, hasta encontrar el punto número 143A, de coordenadas gauss $X = 1042047.673$ m.E y $Y = 770793.642$ m.N, en colindancia con ANA MIRIAM MOPAN VELASCO, en una distancia de

54.771 metros SUR: Del punto número 143A, se sigue en dirección general Sur, por límite de linderos al medio, hasta encontrar el punto número 144A, de coordenadas gauss $X = 1041953.911$ m.E y

$Y = 770794.349$ m.N, en colindancia con FIDEL MOPAN VELASCO, en una distancia de 93.764 metros OESTE: Del punto número 144A, se sigue en dirección general Oeste, por límite de linderos al medio, hasta encontrar el punto número 116A, en colindancia con CAMINO REAL, en una distancia de 79.872 metros y encierra Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código SAN RAFAEL -0079 del Ministerio de Agricultura.

EL predio a titular tiene una extensión superficial actualizada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural de 9070m².

Igualmente infórmese que en virtud de la sentencia se ordenó **INSCRIBIR** la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número. 120-187927, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

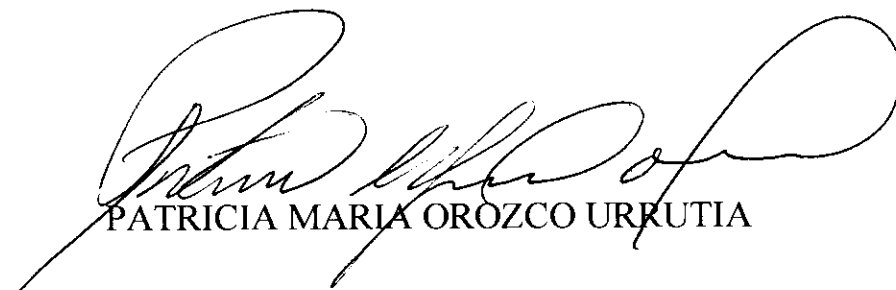
Así mismo se ordenó dar apertura a nuevos folios de Matrículas Inmobiliarias conforme lo señalado en esta providencia.

De la misma **ORDÉNASE** la forma se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 1229 de 15 de julio del 2014. Líbrese la correspondiente comunicación. Librándose la correspondiente comunicación.

Lo anterior para que sea incorporado al proceso Administrativo que se sigue a nombre del señor Miguel Lisandro Mopan Velasco.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 361

190014003006201500458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de RAUL TORRES GARZON, mediante el cual un tercero solicita se tome nota de un embargo de remanentes, ordenado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por medio de oficio cuya copia fue presentada por el propio interesado, el despacho

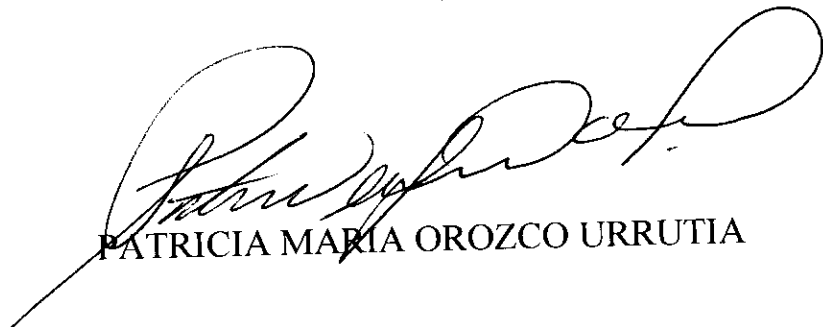
RESUELVE:

Abstenerse de Tomar Nota de la medida decretada, hasta tanto sea el propio Juzgado que decreto la medida, quien la remita por medio del correo Institucional, creado para esos fines, o cualquier otro medio que ofrezca seguridad. (Art. 125 del C. G. del P.). la orden de embargo a que se refiere en su escrito.

Solicitar al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se sirva remitir por medio del correo institucional, el oficio Nro. 1.123 de 13 de septiembre del 2022, ordenado dentro del proceso que cursa en su despacho, radicado con el número 2021-0027800, siempre que la orden allí comunicada permanezca vigente, para que obre legalmente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 365

190014003006201600495

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por las Rematante dentro del presente proceso, y la nota devolutiva que da cuenta de las causas que no permitieron la inscripción del remate, realizado con ocasión del presente proceso, Divisorio, propuesto por OSWALDO - ANAYA ANAYA y otros por medio de apoderado judicial y en contra de ELISABETH - PORTILLA QUIRA, RUBEN DARIO PORTILLA QUIRA, CARMEN ALICIA - PORTILLA QUIRA, NEFTALI PORTILLA ANAYA, PEDRO PORTILLA ANAYA, el despacho

Resuelve:

Aclarar, por medio de oficio, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que este juzgado que el bien inmueble objeto del remate decretado con ocasión del presente proceso y aprobado mediante auto de fecha 21 de junio del 2021, pertenecía a los señores OSWALDO - ANAYA ANAYA, SECUNDINO ANAYA ANAYA, MARIA ANAIS ANAYA ANAYA, ELISABETH - PORTILLA QUIRA, RUBEN DARIO PORTILLA QUIRA, CARMEN ALICIA - PORTILLA QUIRA.

Lo anterior a fin de subsanar el defecto que no permitió inscribir el remate, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-3411, indicado mediante nota devolutiva de 14 de enero del 2022 y proceda a realizar la inscripción del remate en el folio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 340

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA LUCIA LUNA MIRANDA, se allega aparentemente por parte del Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, solicitud de embargo de remanentes, petición enviada desde el correo electrónico amparo.garzon@cygabogados.com.co, que no corresponde con el reportado por el togado en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “Negrilla y subrayado fuera del texto.

En dicho registro no está reportado el correo electrónico desde el cual se remite la solicitud, que permita verificar con certeza quien es el remitente, el reporte y actuación a través del correo electrónico reportado en SIRNA, no se constituye en

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA LUNA MIRANDA
RAD: 19001400300620170058400

una carga gravosa para los litigantes y por el contrario permite dar seguridad al Despacho respecto a quien es el remitente, para el tramite adecuado de las peticiones.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, se insiste que no es una carga gravosa.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, para tener certeza de quien fue el remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevadas aparentemente por el Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 14

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 358

190014003006201900180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER - MANZANO SANTACRUZ, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de dineros, representados en títulos judiciales, que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas, y hasta la concurrencia del crédito, a la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, con cedula de ciudadanía Nro. 25.480.346.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 356

190014189004201900572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

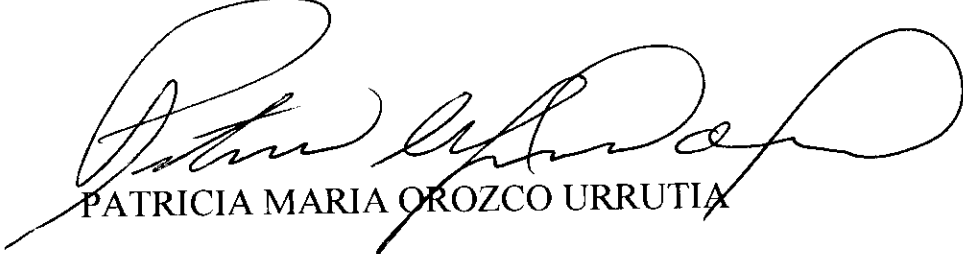
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de WILSON MOSQUERA LOPEZ, solicita la entrega de dineros descontados después de la terminación del proceso, el despacho, por encontrarlo procedente,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, y representados en títulos judiciales, después de la terminación del proceso, al demandado Wilson Mosquera López, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.779.714 de Timbiquí.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede, respecto del cual ya se corrió traslado a la parte demandada. . Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 355

190014189004202000104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que del escrito de transacción presentado, por la parte demandante, se surtió el trámite del inciso 2°. Del Art. 312, del C. G. del P., dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROGER GARCES DAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR IVAN PRADO CAICEDO, el despacho

R E S U E L V E:

Aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Tómesese nota de su contenido y aplíquese en el proceso para los fines legales consiguientes.

DECLARAR LA TERMINACION por el modo de la transacción, el presente proceso.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Ordenar el pago de los títulos judiciales, en la forma ordenada en el auto de sustanciación Nro. 4217 del 18 de noviembre del 2021, hasta cubrir el valor de \$1.232.914.00; lo que exceda ese valor, entréguese al demandado Oscar Ivan Prado Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1061.694.748.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE
EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DDO: ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS
RAD: 19001418900420200027100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 355

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO., en contra de ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por la apoderada de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero la togada no tiene facultad para recibir.

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla fuera del texto.

Si bien la togada cuenta con facultad para recibir, la misma es restringida, pues el poder confiere tal facultad solamente para recibir documentos y no dinero, la que requiere para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con la norma transcrita no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO., en contra de ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DDO: ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS
RAD: 19001418900420200027100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 14
Hoy, 28 de enero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0371

190014189004202000301



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, el despacho

RESUELVE:

HACERLE SABER al interesado que la suspensión del proceso deprecada fue efectuada mediante Auto del 12 de noviembre de 2021, que debe ser consultado en los estados electrónicos de este Juzgado.-

INSTAR al apoderado judicial a fin de que se sirva efectuar la consulta de los estados electrónicos, donde se notifican todas las actuaciones proferidas por el Despacho y con ello evitar solicitudes impertinentes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0369

190014189004202000387



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ALONSO - BELALCAZAR DULCEY, el despacho

RESUELVE:

HACER SABER al interesado que el proceso cuenta con auto de seguir delante de 12 de noviembre de 2021, el cual debe ser consultado a través de los estados electrónicos.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 024

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0370

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 da enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 0368

Asunto 190014189004202000575.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, EDITH MONTAÑO CASTRO, la parte demandante solicita decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el Juzgado debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 593 del CGP que sobre el embargo ordena:

"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar al registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, no inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."


De lo anterior se deduce que para proceder con el secuestro del bien inmueble es necesario que se allegue el certificado de tradición que de cuenta de la inscripción de la medida y además informe la situación jurídica del bien y una vez verificado el expediente se tiene que este no ha sido se encuentra glosado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar hasta tanto se allegue al proceso copia del certificado de tradición que de cuenta de la inscripción de la medida cautelar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CºMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

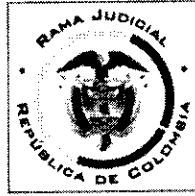
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 350

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo singular, interpuesto por BANCO AGRARIO, en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, se allega aparentemente por parte de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, solicitud de emplazamiento de la parte demandada, desde correo electrónico linaarias@gcaltda.com.co, no reportado en la demanda y no reportado en SIRNA.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la mandataria judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR
RAD: 19001418900420200058700

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, el juzgado de esta manera conoce con certeza quien es el remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 14

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0366

190014189004202100433



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Despachos Comisorios, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN LLANO CASTRO, el despacho

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial que el escrito que requiere fue remitido al correo electrónico carolina.abello911@aecea.co, el 21 de julio de 2021 conforme da cuenta el comprobante que se anexa, quedando a cargo del interesado el efectuar las gestiones inherentes a su cumplimiento.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LIGIA CONSTAIN CERON
DDO: LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO - PATRICIA GARCES LEMUS
RAD: 19001418900420210043500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N. 353

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por LIGIA CONSTAIN CERON, mediante apoderada judicial, en contra de LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO - PATRICIA GARCES LEMUS, una vez se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de LUCY AMPARO - MARTINEZ OROZCO - PATRICIA GARCES LEMUS, al doctor SERGIO LUIS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061685519, TP No. 315723, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la CALLE 14 No. 1-02, teléfono 3136229321, correo lopezabogadosyassociados@gmail.com

SEGUNDO: Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá contestar dentro del término legal, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

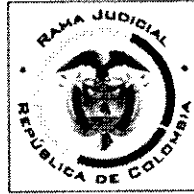
La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 14
Hoy, 28 enero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA ASTUDILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGUSTINA BOLAÑOS CAMAYO
RAD: 19001418900420210046500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 352

Popayán, veintisiete (27) de enero de 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN SENTENCIA QUE ANTECEDE, dentro del proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420210046500, propuesto por GLADYS MARIA ASTUDILLO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de AGUSTINA BOLAÑOS CAMAYO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluó	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.000.000,00

Son UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

ARTICULO UNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, con radicado No. 19001418900420210046500, propuesto por GLADYS MARIA ASTUDILLO RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de AGUSTINA BOLAÑOS CAMAYO.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA ASTUDILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGUSTINA BOLAÑOS CAMAYO
RAD: 19001418900420210046500

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 14

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100616



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado en demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY CAROLINA TRUJILLO ORDOÑEZ, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayán, Cauca; debe tener en cuenta que el Art. 27 del Decreto 196 de 1.971, ordena que :

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la parte interesada no cumplió con los requerimientos esbozados en la norma antedicha, por lo que habrá de negarse la solicitud indicando que solo se podrá dar información sin acceso al proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE DE TENER a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que no ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

Por tanto solo tiene derecho a obtener información del proceso sin que pueda tener acceso al expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0363

190014189004202100641



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Despachos Comisorios, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PEDRO FELIPE HERRERA VALENCIA, mediante el cual el demandado refiere haber cancelado la obligación sin que la demandante haya gestionado lo que corresponde, el despacho debe requerir al acreedor garantizado para que se pronuncie sobre las manifestaciones efectuadas por el garante, respecto al pago efectuado, advirtiéndole lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 1676 de 2013, que versa sobre el ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO FINANDINA S,A, para que en el término perentorio de cinco (05) días, se pronuncie respecto a las manifestaciones efectuadas por el garante, referente al pago efectuado. Advirtiéndole que la inobservancia a ello, puede dar lugar a reclamos de daños y perjuicios por el abuso en el ejercicio de sus derechos conforme lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley 1676 de 2013.

Para el efecto, remítase copia del escrito allegado por la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 014

Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 354

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA YAQUELINE LUNA, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CLAUDIA YAQUELINE LUNA., al doctor (a) ROBINSON CEDEÑO YACE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415, corre robinsonyace@hotmail.com.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá contestar dentro del término legal so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

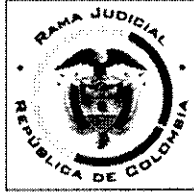
**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 14
Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 351

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, en contra de YAMILE - BUITRON RENDON, la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón al apoderado, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que el destinatario se trasladó y el togado indica que no conoce otra dirección a efecto de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de YAMILE - BUITRON RENDON, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A
DDO: YAMILE - BUITRON RENDON
RAD: 19001418900420210085300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 14
Hoy, 28 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0263
190014189004202100875



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CLARA INES CHAMORRO GOMEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que menciona el profesional del derecho haber dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto que inadmitiera la pretensión de ejecución, pero no aporta dentro del memorial que opugna prueba del cumplimiento, lo que a todas luces transgrede la norma citada en el auto de marras

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por medio de apoderado judicial en contra de CLARA INES CHAMORRO GOMEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan 28 de enero de 2022
Por medio de la diligencia 014 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) VALENTINA RAMOS SIERRA, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO en contra de HEBERT DARIO LOZANO TORRES, que pretende por medio de Proceso Monitorio, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

(Subraya el despacho)

De otro lado, hay una imprecisión manifiesta en la solicitud de la orden de pago de unos intereses moratorios, ya que perpendicularmente los solicita a partir de unas fechas de vencimiento de una serie de cuotas; pero a renglón seguido menciona una fecha cierta para que se inicie la liquidación de los mismos, lo que a todas luces desvirtúa la claridad que requiere el título que se pretende hacer valer.

Se advierte que con esta medida no se declara la existencia de la obligación y menos aún se adelantara ejecución alguna.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de PROCESO MONITORIO, propuesta por VALENTINA RAMOS SIERRA, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO en contra de HEBERT DARIO LOZANO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a VALENTINA RAMOS SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1233188928 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 349048 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO y de conformidad al PODER a ella otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Por auto 28 de enero de 2022
Por anotación en el expediente 014 notificada
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0261

190014189004202200049



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ELIZABETH SOLANO HURTADO como apoderado judicial de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1007735000 y 66700554 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1007735000 y 66700554 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'815.800,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-2111 3369655 de fecha 16 de Noviembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 17 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ELIZABETH SOLANO HURTADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061719055, Abogado en ejercicio con T.P. # 325550 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34672922, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>014</u>
Hoy, <u>28 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA